



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0790/24

Referencia: Expediente núm. TC-01-2024-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Vladimir Reynoso González contra los artículos 154, numeral 4, y 175 con su párrafo, de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la sentencia siguiente:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las normas impugnadas

El accionante, señor Vladimir Reynoso González sometió una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 154, numeral 4, y 175 con su párrafo, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).

El artículo 154, numeral 4, reza como sigue:

Artículo 54.- Causas Finalización de Servicios. Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por:

4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.¹

El artículo 175 con su párrafo, establece:

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.

¹ Las negritas son nuestras. Fueron utilizadas para resaltar la parte del texto legal que impugnó la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

2. Pretensiones del accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, señor Vladimir Reynoso González, apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante este documento, solicita declarar no conforme con la Constitución las disposiciones normativas previamente transcritas.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El referido accionante sostiene que las normas impugnadas vulneran los artículos 7, 8, 60, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7, y 10 de la Constitución. Dichos textos constitucionales disponen lo siguiente:

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

4. Argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, señor Vladimir Reynoso González, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada, esencialmente, en virtud de los razonamientos siguientes:

RESULTA: Que como podrá observar este Honorable Tribunal, el proceso de cancelamiento de nombramiento de los Oficiales de las Fuerzas Armadas se divide en DOS (2) fases; PRIMERO: Se crea lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seria un fiscal a cargo de la investigación (con el nombre de junta investigativa), quien realiza la misma, sin ningún control ni limitación frente al investigado; SEGUNDO: Se concluye con la investigación y se notifica al investigado la acusación, y por primera vez, los documentos que la componen; desde aquí inicia la peor parte de la valoración del derecho de defensa.

Pues al Oficial investigado, también es puesto en mora, para la tramitación de su cancelación de nombramiento ante el Poder Ejecutivo; e indicándole que en cumplimiento al artículo 175 y su párrafo de la ley 139-13, se le concede un plazo para que pueda recurrir dicha decisión ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, sin la asignación de un abogado militar en esta fase; y el oficial investigado con la interrogante siguiente:

- ¿Cuál es el domicilio procesal de la jurisdicción a recurrir?*
- ¿Mediante cuales mecanismos recurre ante esa Jurisdicción?*
- ¿Cómo puede convocar a esa jurisdicción sino es permanente?*
- ¿Se realiza un juicio disciplinario igual que los consejos de guerra?*
- ¿Se podrá recusar a los juzgadores?*

Pues son cuestionamiento difícil de resolver para el oficial investigado, en razón de que ni la Ley 139-13, ni su reglamento de aplicación, responden ni aclaran lo ante citados, poniendo al oficial investigado en un estado de indefensión frente a su acreedor de protección de los derechos fundamentales; como lo es, el Ministerio de las Fuerzas Armadas de República Dominicana o la Institución Castrense a la que pertenezca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que fijado bien nuestra señoría; la Ley 139-13, de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, solamente en su artículo 175 (denunciado inconstitucional), establece ambiguamente el procedimiento que tienen a su disposición los Oficiales de esa Institución, al momento de ser solicitado la cancelación de su nombramiento; es decir, al momento que los cuerpos Castrenses deciden afectar su carrera militar, derechos fundamentales del derecho al trabajo, a la seguridad social, la dignidad humana, el buen nombre, a la presunción de inocencia y como consecuencia a la integridad de la familia; realizando solamente una simple indicación ante quien recurrir sin indicar el plazo, la forma, el domicilio procesal y los mecanismos jurisdiccionales, circunstancia que es un atentado contra la seguridad jurídica y por vía de consecuencia no es conforme a los artículo 7, 8, 60, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de nuestra Constitución Dominicana.

RESULTA: A que los artículos 154 numeral 4 y 175 con su párrafo, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, no conforme a los artículos 7, 8, 60, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de nuestra Constitución Dominicana; por no establecer con claridad cual es el procedimiento y mediante cuales mecanismos pueden los Oficiales de las Fuerzas Armadas, recurrir la Solicitud de cancelación de su nombramiento, apegado al sagrado derecho de defensa, tutela judicial y debido proceso, mas cuando lo que esta llamado a proteger dichas normas es el derecho a la carrera militar, derecho al trabajo, a la seguridad social, la dignidad humana, al buen nombre, a la presunción de inocencia y la integridad de la familia; circunstancia que no cumple dichas normas, siendo la única que se refiere a dicho procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que, ante la cancelación de nombramiento de los oficiales de las Fuerzas Armadas, el artículo 175 y su párrafo; solo establece el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso.

Pero lo cierto es que, en la actualidad ni en la Ley 139-13 y su reglamento de aplicación, no existe ningún procedimiento establecido para que los Oficiales de la Fuerzas Armadas, puedan ejercer su derecho de defensa ante el Estado Mayor Conjunto que por demás dicho órgano de acuerdo al artículo 41 párrafo único de la Ley 139-13, no es una jurisdicción libremente disponible; sino que se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria del Ministro de Defensa, por su propia iniciativa o a solicitud de uno de sus miembros, limitando el acceso solo a los miembros de los mismos.

Que la República Dominicana de acuerdo al artículo 7 de nuestra Constitución, es un Estado Social y Democrático de DERECHO (...) con respecto a los derechos fundamentales; que los Cuerpos Castrenses, no deben estar ajeno al cumplimiento de las garantías de la tutela judicial y el debido proceso de ley. Que en la actualidad los Cuerpos Castrenses destinan numerosos recursos económicos de los contribuyentes, para mantener los que son los llamados TRIBUNALES DE CONSEJO DE GUERRA (ver decreto 161-21 del presidente actual), no obstante, este Tribunal Constitucional, establecer que dicha jurisdicción no tiene competencia para las infracciones penales militares, Sino para para aquellas que sean meramente administrativas. Que lo lógico sería tal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como observó este Tribunal Constitucional; que esa jurisdicción militar fuera utilizada para los juicios disciplinarios de faltas sean meramente administrativas, como lo sería la cancelación de nombramiento de los miembros de la Fuerzas Armadas; llevándose a cabo contradictorio como ocurría en los Consejos de Guerra. Que el cumplimiento del debido proceso y demás garantías establecidas en los artículos 7,8, 60, 68 y 69 numerales y 10 de nuestra Constitución; CONTRARIO como ocurre en las normas denunciadas, si se estarían garantizado los derechos fundamentales, sin incurrir el Estado dominicano en ningún gasto económico, ya que en la actualidad paga un servicio que no recibe.

CONSIDERANDO: A que los artículos 154 numeral 4 y 175 con su párrafo, de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas; a pesar de lo ya denunciado, violenta el derecho a un juicio disciplinario, el principio constitucional del derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable, una jurisdicción competente y por un Juez independiente e imparcial; Que el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas; para fines de conocer de la Solicitud de Cancelamiento de Nombramiento de los miembros de las FFAA, no es competente, independiente e imparcial; ya que estamos ante una jurisdicción que sus miembros son quienes designan la junta investigativa, deciden la acogencia o no del resultado de la junta investigativa notifican la misma y posteriormente tramite la solicitud de Cancelamiento de Nombramiento ante el Poder Ejecutivo. Que tales acontecimientos afectan de manera significativa su independencia e imparcialidad, en razón a que ya se han visto ligado al proceso. Que dichas normas denunciadas, no protegen los derechos fundamentales de los oficiales de las Fuerzas Armadas, que se le atribuyen la comisión de faltas graves; es decir, no le garantiza el sagrado derecho de defensa, violenta el principio de aplicación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma, en lo referente al fin buscado (faltas graves debidamente comprobadas) con el método empleado (investigación del hecho); pues en el estado de derecho democrático y las normas constitucionales citadas, el investigador no puede investigar el hecho y al mismo tiempo comprobar las faltas graves; sin que con hecho violente el derecho de defensa del señalado o investigado.

CONSIDERANDO: A que, en la actualidad en el presente escenario, existe lo que podríamos llamar la simulación de las garantías de los derechos fundamentales; circunstancia que pone en riesgo la seguridad jurídica de la República Dominicana, pues podría pensarse que los miembros de las Fuerzas Armadas, no son acreedores de derechos fundamentales; que no existe para ellos los artículos 7,8, 60, 68 y 69 numerales y 10 de nuestra Constitución.

A que este honorable Tribunal Constitucional, podrá mediante las atribuciones que le confiere la Ley 137-11, confirmar que en la actualidad (11 años después de entrar en vigencia la presente Ley 139-13) no existe ninguna sentencia, resolución o decisión, del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, relacionada a procedimiento de solicitud de cancelación de nombramiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, pues la realidad es que para esos fines ese Órgano es inexistente, ya que únicamente funciona como simulador doctrinar de garantía de derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que, en este Tribunal Constitucional, descansa la responsabilidad de que las garantías y la protección de los derechos fundamentales lleguen a todos los ciudadanos de la República Dominicana, sin importar su color, raza, creencia religiosa, militares



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin importar Su grado, ya sea raso, cabo, sargento, teniente, general, cualquier otro, de lo contrario su existencia no tendría razón.

CONSIDERANDO: A que los artículos 154 numeral 4 y 175 con su párrafo, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; no establece tampoco, cuál sería el procedimiento si quien se ve afectado por la cancelación de nombramiento es el Ministro de Defensa o uno de los comandantes generales; circunstancia que violenta el derecho de la igualdad que debe prevalecer en cada norma.

CONSIDERANDO; A que, por todo lo ante citado, los Artículos 154 numeral 4 y 175 con su párrafo, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, deben ser declarados no conforme con los artículos ,8, 60, 68 y 69 numerales y 10 de nuestra Constitución, los cuales pasamos muy respetuosamente a citar:

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de individual y de justicia social, compatibles el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;* 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 5) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *Las normas del debido proceso se aplicarán en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

RESULTA: Que para que los Artículos 154 numeral 4 y 175 con su párrafo, de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, sean conforme a los citados artículos constitucionales, deben poner a disposición de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, la posibilidad de que al momento de que sea sometido su cancelación de su nombramiento o desvinculación de los cuerpos castrenses, en la determinación de faltas graves debidamente comprobadas; se haga mediante un juicio disciplinario apegado a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (sobre el presente caso)

Sentencia TC/0370/18², este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente, señor Adán de Jesús Campusano, que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para su derecho de defensa - pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.

² Sentencia TC/0370/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor Adán de Jesús Campusano.

5. Intervenciones oficiales

En el presente caso, intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República (A), la Cámara de Diputados de la República (B), y el Senado de la República (C), tal como se consignará a continuación:

A. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante dictamen depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General de la República planteó, *rechazar*, la presente acción por no comprobarse que exista infracción constitucional en los términos de los artículos 7, 8, 60, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana. Su opinión estuvo, esencialmente, fundamentada en los argumentos siguientes:

4.1.- La parte accionante procura la inconstitucionalidad de los artículos 154 en su numeral 4, así como del artículo 175 de la ley 139-13. Alega el accionante que dichos artículos vulneran los artículos 7, 8, 60, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las normas cuestionadas en inconstitucionalidad establecen que:
Artículo 154.- Causas Finalización de Servicios. *Las causas específicas para la finalización del servicio activo dentro de la carrera militar de los oficiales, suboficiales, cadetes y guardiamarinas de las Fuerzas Armadas, se producirán por: 4. La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

Artículo 175.- Condiciones para Cancelación de Nombramientos. *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

Párrafo.- *Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá re pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

4.2.- *El accionante establece que era miembro de la Fuerza Área de la República Dominicana, y que el mismo fue desvinculado por supuestas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltas graves, a través de un proceso administrativo que culminó en su desvinculación. Previamente debemos aclarar que la acción directa en inconstitucionalidad no es un recurso de revisión de decisiones jurisdiccional ni un recurso de amparo, ya que lo que la acción directa procura es la protección de la Constitución; esto se colige del artículo 6 de la Constitución el cual indica que: Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Este principio de supremacía implica en consecuencia la conformidad con la constitución de las normas jurídicas de menor jerarquía, por lo tanto, la acción directa no está diseñada para la tutela de los derechos subjetivos de las personas en su dimensión subjetivas.

4.3.- Lo anterior, lo hemos indicado en el sentido de que el accionante señor Vladimir Reynoso González, ha querido disfrazar un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales o recurso de amparo, por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad, cuestionando un proceso disciplinario que se llevó en su contra que culminó con su desvinculación.

4.4.- Las alegaciones de inconstitucionalidad realizada por el accionante se pueden resumir de la siguiente manera: Cuestiona los artículos 154 en su numeral 4, así como el 175 de la ley 139-13, sobre la base de que dichas disposiciones legales habilitan una especie de tribunal militar para sancionar de forma administrativa a aquellos militares envueltos en algún proceso disciplinario y con ello alega, que estas disposiciones vulneran el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, bajo dos premisas, en primer lugar, establece que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existe un tribunal disciplinario permanente y por otra parte sostiene, que no existe un tribunal superior o corte de apelación que pueda revisar las decisiones emitidas por dicho órgano disciplinario, cuestión que como ha sostenido el Tribunal Constitucional en sus precedentes constantes puede ser revisada por ante Tribunal Superior administrativo, aquellos procesos disciplinarios que conlleven la desvinculación de un servidor público (ver SENTENCIA TC/0824/23).

4.5.- Sobre esta base analizaremos en el marco constitucional, si las normas atacadas son o no conforme a la Constitución dominicana. El artículo 145 de la Constitución establece Artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. De lo que se infiere, que los servidores públicos que ingresan a la carrera tienen una protección especial, cuya desvinculación debe de realizarse, a través, de un juicio disciplinario. Sobre esta base, el régimen miliar tiene igual protección constitucional, ya que la desvinculación de algún militar perteneciente a la carrera militar se realizará a través de un procedimiento disciplinario, como observaremos a continuación.

4.6.- Sobre el estatus de los militares, debemos mencionar dos normas constitucionales, el artículo 253 de la Constitución, el cual indica que: Artículo 253.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

De este artículo, podemos observar la posibilidad de que un militar pueda ser separado de la función militar, al efecto indica el artículo 254 que: Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

4.7.- De lo anterior, podemos establecer que desde el marco constitucional es posible la existencia de juicios o procesos disciplinario en el ámbito militar, que conlleven como consecuencia la desvinculación de un miembro de la carrera militar por falta disciplinaria. Así pues, la imposición de sanciones disciplinarias, en su carácter de acto administrativo, deben ceñirse a los procedimientos que prevé la Constitución y en caso de la Ley 139-13, de las Fuerzas Armadas, la autoridad administrativa queda obligada a ceñirse al debido proceso administrativo-sancionador, y a emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación.

4.8.- Sobre este debido proceso administrativo el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0201/13, indicó lo siguiente: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

4.9.- En iguales términos precisó en la sentencia TC/0048/12, que: Con relación proceso en el contexto específico de la separación del servicio activo policial este tribunal constitucional, [El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos, tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

4.10.- Asimismo indicó el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0487/22, que : De lo anterior se infiere que en sede policial se impone la celebración de un proceso disciplinario observando las reglas del debido proceso, así como la evaluación de los hechos y medios de prueba que dieron lugar a la investigación en contra de uno de sus miembros, previo a la aplicación de las sanciones correspondientes, con lo cual se pretende evitar arbitrariedades, abuso de poder y la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio de los accionantes. En tal virtud, es menester precisar que el debido proceso comprende además la oportunidad que tiene todo ciudadano para ejercer su derecho de defensa y presentar los medios de prueba que sean necesarios para sustentar sus argumentos y hacer valer sus pretensiones.

De los precedentes citados anteriormente, pese a que no se refieren a acciones directas en inconstitucionalidad, abordan el tema de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos disciplinario llevados a cabo en sede policial o militar, por lo que el Tribunal Constitucional, sostenido sus criterios constantes en torno a las garantías mínimas para un debido proceso, que aún en estos procesos disciplinarios y administrativos deben observarse en marco al artículo 69 de la Constitución dominicana.

4.11.- Se ha podido observar que la facultad disciplinaria, es un poder que tiene el superior jerárquico para sancionar las conductas de los servidores públicos que afectan el debido ejercicio de la función pública. Se trata de una facultad de la autoridad para la imposición de sanciones en el ámbito de la administración pública. En este sentido se manifiesta Santi Romano quien sostiene que: el poder disciplinario es un derecho público subjetivo del Estado o de un ente autárquico, sea este territorial como la comunidad o la provincia, o simplemente institucional. El acto al que hacemos referencia es un acto de imperio, en el cual se manifiesta la soberanía estatal, no importa si se ejerce por medio de órganos directos o indirectos. La persona contra la cual se manifiesta entra por tal razón en el estado de sujeción status subjectionis.

4.12.- Por tanto, queda claro que es una facultad del legislador dominicano identificar las infracciones administrativas como los actos u omisiones definidos por el legislador, por el incumplimiento de las obligaciones administrativas, que son sancionadas en el ámbito de la administración pública, y que por tanto su contenido es de carácter disciplinario, al efecto como bien se indica en la Ley No. 139-13.

4.13.- Debemos considerar como bien indica la doctrina en esta materia, que como actos de autoridad las sanciones administrativas quedan sujetas a los requisitos de fundamentación y motivación que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución exige para todos los actos de molestia, pero al mismo tiempo tienen la característica, de ejecutividad de los actos administrativos y por tanto, quedan sujetos al régimen jurídico de estos. Por tanto, la resolución que impone cualquiera de las sanciones disciplinarias, como acto administrativo, participa de las características de presunción de validez, y de ejecutividad. La validez como presunción iuris tantum, permite que el acto produzca sus efectos, mientras no se demuestre que carezca de alguno de los elementos exigidos por la ley, lo cual puede efectuarse mediante el recurso administrativo.

4.14.- La Ley No. 139-13, Orgánica de las fuerzas armadas, regula a partir de los artículos 173 y siguientes el procedimiento disciplinario militar, que puede traer como consecuencia distintas sanciones disciplinarias, inclusive la destitución de dichos órganos, al amparo del marco constitucional.

4.15.- Una vez analizado el marco constitucional dominicano en lo referente a la facultad que tiene los diferentes órganos de la administración pública, para conocer procesos disciplinarios, se ha podido determinar que la facultad que tienen los organismos castrenses o policiales, de conocer igualmente de dichos procesos disciplinarios, está amparado dentro del marco constitucional, por lo que entendemos que las normas atacadas, entiéndase los artículos 154.4 y 175, son conforme a la Constitución y no hemos observado que se materialicen las infracciones constitucionales alegadas en relación a los artículos 7, 8, 60, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Opinión de la Cámara de Diputados de la República

Mediante escrito recibido el catorce (14) de junio del dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, la Cámara de Diputados de la República, planteó el rechazo de la acción por ser carente de fundamentos constitucionales. Sus peticiones han sido fundamentadas, esencialmente, en los argumentos que siguen:

4.- En el presente caso, el accionante pretende que ese Honorable Tribunal declare inconstitucionales los artículos 154.4 y 75, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, por alegada vulneración de los artículos 7, 8, 60, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10, de la Constitución dominicana.

4.1.- La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional, tras no observarse que los artículos atacados sean contrarios a la Constitución de la República, como ha denunciado el accionante, lo cual quedará explicado más adelante.

4.2.- Conviene precisar, que los argumentos promovidos por el accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad son totalmente carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus atribuciones constitucionales de legislar, aprobó la Ley núm. 139-13, la cual tiene por objeto regular todo lo relacionado a las Fuerzas Armadas dominicanas.

4.3.- Conviene señalar, que, tras hacer una confrontación de los artículos 154.4 y 175, de la Ley núm. 139-13, no se observa que sean contrarios a los artículos 7, 8, 60, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución. En ellos el legislador no ha establecido que por el hecho de que un miembro de las Fuerzas Armadas sea sometido a un proceso disciplinario, este pierda su derecho a la pensión y los beneficios que le corresponden en correspondencia con el cargo que ocupa, por tanto, los argumentos planteados por el accionante carecen de fundamentos constitucionales.

4.4.- Las alegaciones de inconstitucionalidad realizada por el accionante se pueden resumir de la siguiente manera: Cuestiona los artículos 154 en su numeral 4, así como el 175 de la ley 139-13, sobre la base de que dichas disposiciones legales habilitan una especie de tribunal militar para sancionar de forma administrativa a aquellos militares envueltos en algún proceso disciplinario y con ello alega, que estas disposiciones vulneran el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, bajo dos premisas, en primer lugar, establece que no existe un tribunal disciplinario permanente y por otra parte sostiene que no existe un tribunal superior o corte de apelación que pueda revisar las decisiones emitidas por dicho órgano disciplinario, cuestión que como ha sostenido el Tribunal Constitucional en sus precedentes constantes puede ser revisada por ante Tribunal Superior administrativo, aquellos procesos disciplinarios que conlleven la desvinculación de un servidor público [ver SENTENCIA TC/0824/23].

4.5.- Sobre esta base analizaremos en el marco constitucional, si las normas atacadas son o no conforme a la Constitución dominicana. El artículo 145 de la Constitución establece: Artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores pública pertenezca a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. De lo que se infiere, que los servidores públicos que ingresan a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carrera tienen una protección especial, cuya desvinculación debe de realizarse, a través, de un juicio disciplinario. Sobre esta base, el régimen militar tiene igual protección constitucional, ya que la desvinculación de algún militar perteneciente a la carrera militar se realizará a través de un procedimiento disciplinario, como observaremos a continuación.

4.6.- Sobre el estatus de los militares, debemos mencionar dos normas constitucionales, el artículo 253 de la Constitución, el cual indica que: Artículo 253.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

De este artículo, podemos observar la posibilidad de que un militar pueda ser separado de la función militar, al efecto indica el artículo 254 que: Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

4.7.- De lo anterior, podemos establecer que desde el marco constitucional es posible la existencia de juicios o procesos disciplinario en el ámbito militar, que conlleven como consecuencia le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación de un miembro de la carrera militar por falta disciplinaria. Así pues, la imposición de sanciones disciplinarias, en su carácter de acto administrativo, deben ceñirse a los procedimientos que prevé la Constitución y en caso de la ley 139-13, de las Fuerzas Armadas, la autoridad administrativa queda obligada a ceñirse al debido proceso administrativo-sancionador, y a emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación.

4.8.- Sobre este debido proceso administrativo el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0201/13, indicó lo siguiente: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

4.9.- En iguales términos precisó en la sentencia TC/0048/12, que: Con relación al debido proceso en el contexto específico de la separación del servicio activo policial tribunal constitucional, [E]l respeto al debido proceso y, consecuentemente te, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos, tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.10.- Asimismo indicó el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0487/22, que: De lo anterior se infiere que en sede policial se impone la celebración de un proceso disciplinario observando las reglas del debido proceso, así como la evaluación de los hechos y medios de prueba que dieron lugar a la investigación en contra de uno de sus miembros, previo a la aplicación de las sanciones correspondientes, con lo cual se pretende evitar arbitrariedades, abuso de poder y la vulneración de los derechos fundamentales en perjuicio de los accionantes. En tal virtud, es menester precisar que el debido proceso comprende además la oportunidad que tiene todo ciudadano para ejercer su derecho de defensa y presentar los medios de prueba que sean necesarios para sustentar sus argumentos y hacer valer sus pretensiones.

De los precedentes citados anteriormente, pese a que no se refieren a acciones directas en inconstitucionalidad, abordan el tema de los procesos disciplinario llevados a cabo en sede policial o militar, por lo que el Tribunal Constitucional, sostenido sus criterios constantes en torno a las garantías mínimas para un debido proceso, que aún en estos procesos disciplinarios y administrativos deben observarse en marco al artículo 69 de la Constitución dominicana.

4.11.- Se ha podido observar que la facultad disciplinaria, es un poder que tiene el superior jerárquico para sancionar las conductas de los servidores públicos que afectan el debido ejercicio de la función pública. Se trata de una facultad de la autoridad para la imposición de sanciones en el ámbito de la administración pública. En este sentido se manifiesta Santi Romano quien sostiene que: el poder disciplinario es un derecho público subjetivo del Estado o de un ente autárquico, sea este territorial como la comunidad o la provincia, o simplemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institucional. El acto al que hacemos referencia es un acto de imperio, en el cual se manifiesta la soberanía estatal, no importa si se ejerce por medio de órganos directos o indirectos. La persona contra la cual se manifiesta entra por tal razón en el estado de sujeción status subjectionis.

4.12.- Por tanto, queda claro que es una facultad del legislador dominicano identificar las infracciones administrativas como los actos u omisiones definidos por el legislador, por el incumplimiento de las obligaciones administrativas, que son sancionadas en el ámbito de la administración pública, y que por tanto su contenido es de carácter disciplinario, al efecto como bien se indica en la ley No. 139-13.

4.13.- Debemos considerar como bien indica la doctrina en esta materia, que como actos de autoridad las sanciones administrativas quedan sujetas a los requisitos de fundamentación y motivación que la Constitución exige para todos los actos de molestia, pero al mismo tiempo tienen la característica, de ejecutividad de los actos administrativos y por tanto, quedan sujetos al régimen jurídico de estos. Por tanto, la resolución que impone cualquiera de las sanciones disciplinarias, como acto administrativo, participa de las características de presunción de validez, y de ejecutividad. La validez como presunción iuris tantum, permite que el acto produzca sus efectos, mientras no se demuestre que carezca de alguno de los elementos exigidos por la ley, lo cual puede efectuarse mediante el recurso administrativo.

4.14.- La ley No. 139-13, Orgánica de las fuerzas armadas, regula a partir de los artículos 173 y siguientes el procedimiento disciplinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

militar, que puede traer como consecuencia distintas sanciones disciplinarias, inclusive la destitución de dichos órganos, al amparo del marco constitucional.

4.15.- Una vez analizado el marco constitucional dominicano en lo referente a la facultad que tiene los diferentes órganos de la administración pública, para conocer procesos disciplinarios, se ha podido determinar que la facultad que tienen los organismos castrenses o policiales, de conocer igualmente de dichos procesos disciplinarios, está amparado dentro del marco constitucional, por lo que entendemos que las normas atacadas, entiéndase los artículos 154.4 y 175, son conforme a la Constitución y no hemos observado que se materialicen las infracciones constitucionales alegadas en relación a los artículos 7, 8, 60, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana.

C. Opinión del Senado de la República

Mediante escrito recibido el dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el Senado de la República planteó, *de manera principal*, la inadmisibilidad de la presente acción, debido a que el accionante pretende que este tribunal constitucional haga un control en concreto sobre el caso particular del accionante y no de la norma impugnada y, *de forma subsidiaria*, propuso el rechazo de la acción. Sus peticiones han sido fundamentadas, esencialmente, en los argumentos que siguen:

A que luego de leer la instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad, somos de opinión que la misma debe ser declarada inadmisibile pues los argumentos que presenta versan sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un caso en concreto y no sobre las supuestas contradicciones de la norma impugnada con la Constitución.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo siguiente:

Artículo 36.- Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

El control concentrado de constitucionalidad tiene la particularidad de que no aplica a un caso concreto, ni se requiere un análisis de los hechos fácticos que dan lugar a la acción, sino a diferencia del control difuso, se trata de un control en abstracto.

En ese sentido, el magistrado emérito del Tribunal Constitucional, Hermógenes Acosta precisa que: este control se hace de manera abstracta, o sea, con independencia de la aplicación de la norma a un caso concreto. Y lo que se le solicita al Tribunal Constitucional: ...es una desautorización inmediata y directa de la manifestación de voluntad del órgano legislativo.

En vista de lo anterior, la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile, al no constituir el objeto del control concentrado de constitucionalidad el conocimiento de casos particulares que afectan a las personas, los cuáles son competencia de la jurisdicción ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En caso de que nuestras conclusiones incidentales no sean acogidas, entendemos que la presente acción debe ser rechazada debido a que los artículos impugnados no vulneran la Constitución dominicana.

A que dichos artículos que regulan el procedimiento para la cancelación de los miembros de las Fuerzas Armadas no constituyen una violación al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva, pues en caso de que exista un procedimiento disciplinario los miembros del cuerpo castrense pueden defenderse, tanto en sede administrativa, como en sede jurisdiccional, presentando sus argumentos y sometiendo los medios de prueba correspondiente.

A que prueba de lo anterior, es que este tanto la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como el Tribunal Constitucional han conocido y acogido un sinnúmero de cancelaciones de miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, al comprobar violaciones al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo que dichos artículos no constituyen un obstáculo para que estas garantías fundamentales sean efectivas. De igual forma, el artículo 139 de la Constitución contempla un control de legalidad pleno, precisando que Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley, por lo que es evidente que cualquier decisión de separación de un miembro de las Fuerzas Armadas puede ser impugnada ante los Tribunales Administrativos.

Al respecto, somos de opinión que la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile, y en caso de ser admitida en cuanto a la forma, debe ser rechazada en cuanto al fondo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que las normas impugnadas no vulneran derechos ni garantías fundamentales.

6. Pruebas documentales

Los documentos que constan, en el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, son los siguientes:

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad, presentada por el señor Vladimir Reynoso González en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
2. Dictamen de la Procuraduría General de la República Dominicana, depositada ante la Secretaria General del Tribunal Constitucional el diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
3. Opinión del Senado de la República, depositada ante la secretaria general del Tribunal Constitucional el veinte (20) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
4. Opinión de la Cámara de Diputados de la República, depositada ante la secretaria general del Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

7. Celebración de audiencia pública

En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la aludida Ley núm. 137-11, este colegiado celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el veintiuno (21) de junio del dos mil veinticuatro (2024). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las partes y, una vez que estas presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de la normativa prescrita en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante en inconstitucionalidad

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la Carta Sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre esta legitimación o calidad, el artículo 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: ***Calidad para Accionar.*** *La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

d. Tal como se advierte en las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona* con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

e. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12,³ mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de una norma que le causa perjuicios. Expresado de otro modo, como fue dictaminado en la TC/0057/18⁴, [...] *una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.*

f. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, dispone: Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

³ Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre del dos mil doce (2012).

⁴ Sentencia TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En aplicación de los textos transcritos anteriormente, este tribunal constitucional es del criterio que:

(...) la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

h. Es decir que, partiendo de lo establecido en este precedente, el Tribunal entiende que el señor Vladimir Reynoso González, como ciudadano dominicano (titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0350058-7) tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa al ser ciudadano dominicano que goza del ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

i. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar *aún más* sus dictámenes, con el propósito de expandir las posibilidades de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Cuestión previa

Previo a referirnos al fondo de la acción de la especie, debemos identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enmarca la pretensión de la especie. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

a. *Vicios de forma o procedimiento*: estos se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada.⁵

b. *Vicios de fondo*: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.⁶

c. *Vicios de competencia*: Son los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.⁷

Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por el señor Vladimir Reynoso González, contra los artículos 154, numeral 4); y 175 y su párrafo, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013), se evidencia que en la especie se invoca un vicio *de fondo*, pues se cuestiona el contenido normativo de la referida disposición legal, en cuanto el procedimiento disciplinario, para la cancelación de los miembros de las Fuerzas Armadas por faltas graves.

⁵ TC/0274/13, TC/0421/19 y TC/0445/19.

⁶ TC/0421/19 y TC/0445/19.

⁷ TC/0418/15, TC/0421/19 y TC/0445/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

El Tribunal considera que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibile, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

a. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para impugnar aquellos actos precisados en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11; es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, o sea, aquellos actos emanados de los poderes públicos que tienen un carácter normativo y entrañan un efecto de alcance general.

b. En la especie, el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el señor Vladimir Reynoso González, pretende la inconstitucionalidad de los artículos 154, numeral 4); y 175 y su párrafo, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013). La parte accionante señala que la aplicación de la referida disposición contraviene los artículos 7, 8, 60, 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 10, de la Constitución de la República.

c. En este sentido, cabe recordar el criterio constante de este colegiado,⁸ compartiendo razonamientos comparados con otras sedes constitucionales de la región,⁹ el cual establece que toda norma legal dimanada del Congreso

⁸ Precedente establecido en la Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo del dos mil quince (2015).

⁹ En ese orden de ideas, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado al respecto: «La Corte ha sostenido que la necesidad de que los ciudadanos formulen cargos de inconstitucionalidad se debe a la presunción de constitucionalidad que recae sobre las normas expedidas por el legislador. La presunción de constitucionalidad constituye una garantía indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de democracia representativa, en el cual la soberanía popular se ejerce a través del legislador». [Sentencia C-874/02, del quince (15) de octubre de dos mil dos (2002); Corte Constitucional de Colombia]. Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú ha establecido: «Según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales» [Sentencia 00033- 2007-PI/TC, del trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009); Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. Mediante la acción directa de inconstitucionalidad, el accionante somete el acto o norma impugnada a un juicio abstracto de constitucionalidad, mediante formulaciones claras, certeras, específicas y pertinentes que sustenten las alegadas violaciones y transgresiones al texto constitucional.

d. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el escrito mediante el cual se interponga la acción directa de inconstitucionalidad debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales alegadamente vulneradas. En ese tenor, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado el criterio expuesto a renglón seguido que, a su vez, es compartido por el Pleno de este tribunal:

[...] el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia n° C- 353-98).

Constitucional de Perú]. Finalmente, el Tribunal Constitucional de Chile ha expresado, sobre la cuestión, lo siguiente: «La presunción de legitimidad o presunción de constitucionalidad consiste en que se presuman válidas y legítimas las normas aprobadas por los poderes del Estado y que sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando llegue a la íntima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara» [Sentencia núm. 309, del cuatro (4) de agosto del año dos mil (2000); Tribunal Constitucional de Chile]

Expediente núm. TC-01-2024-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Vladimir Reynoso González contra los artículos 154, numeral 4, y 175 con su párrafo, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Consecuentemente, es un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución, además de la indicación precisa de la norma impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta. En efecto, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados contra la norma por el accionante deben cumplir con cada uno de los siguientes criterios:

a. *Claridad:* La infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. En la especie, del contenido ponderable de la instancia introductiva de la presente acción se infiere que la infracción constitucional promovida por los accionantes se relaciona con los 6, 38, 39, 68 y 69 de la Constitución dominicana del dos mil diez (2010). Sin embargo, estos aspectos no fueron precisados ni vinculados expresamente a las disposiciones atacadas o las infracciones alegadas.

b. *Certeza:* La transgresión denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional impugnada. En el presente caso, esto no fue cumplido por el accionante, pues las alegadas infracciones constitucionales no fueron atribuibles, argumentativamente, a las disposiciones legales atacadas.

c. *Especificidad:* Debe argumentarse en qué sentido el acto cuestionado vulnera la Constitución. Esta condición ha sido insatisfecha en la especie, en tanto el escrito introductivo de la acción carece de una formulación precisa de las alegadas transgresiones inconstitucionales. Esta situación impide a este colegiado evaluar la manera en la que las disposiciones objeto de la presente acción infringen el texto constitucional.

d. *Pertinencia:* Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, no legal o referida a situaciones puramente individuales. Como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se acredita en la especie, los alegatos del accionante en torno a la cancelación de su cargo militar como segundo teniente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), establecida por la disposición legal en cuestión, lo que corresponde a un caso particular, pues del análisis de los hechos que dan lugar a la acción, se establece que las supuestas violaciones de los artículos 154 numeral 4, y 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del trece (13) de septiembre del dos mil trece (2013), con los artículos 7, 8, 60, 68 y 69, numerales 1,2, 3, 4, 7 y 10, de la Constitución de la República; se trata de un caso en concreto que versa como fue llevado el procedimiento para la cancelación del señor Vladimir Reynoso González, miembro de las Fuerzas Armadas; subsunción totalmente ajena a la naturaleza de la presente acción, atendiendo al criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado, a través de la Sentencia TC/0297/15,¹⁰ en la cual se dispuso lo siguiente: *Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales, como sucede en la especie; por lo que al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción (...) deviene inadmisibile.*

f. Así las cosas, a través de la Sentencia TC/0406/16,¹¹ esta sede constitucional reiteró el criterio precedentemente expuesto, en los siguientes términos:

Dicho de otro modo, cuando el escrito de acción directa de inconstitucionalidad indica que el artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 173-07 vulnera el artículo 8, ordinal 13, letra b), y ordinal 15, letra b), de la Constitución de la República promulgada en el año 2002, lo hace de una manera general, sin satisfacer los requisitos de claridad, certeza, especificidad y pertinencia que exige el Tribunal, de

¹⁰ Sentencia TC/0297/15, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil quince (2015).

¹¹ Sentencia TC/0406/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la Sentencia TC/0150/13, por lo cual esta acción debe ser declarada inadmisibles.

g. Asimismo, en la Sentencia TC/0567/19,¹² estableció:

En este tenor, la motivación de las acciones de inconstitucionalidad debe concretar el debate en términos constitucionales, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales se debe descartar la presunción de constitucionalidad que reviste a toda norma legal.

h. En otro caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0420/23,¹³ lo siguiente:

En el caso que ocupa la atención de este tribunal, debemos señalar que al ser las resoluciones núms. 00946 y 1460-2013, emitidas, respectivamente, por la Cámara de Diputados y el Senado de la República Dominicana, actuaciones administrativas que han sido producidas en aplicación directas que normativas reglamentarias que dimanen de las disposiciones contenidas de la Ley núm. 19-01 (sobre el Defensor del Pueblo), la presente acción debe ser inadmitida por estar sujeto los actos administrativos antes señalados al control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y no ante la jurisdicción constitucional.... [Véase Sentencia TC/0136/20, párr. 10.4 y 10.5]. 10.8.

En ese sentido, este tribunal ha podido llegar a la conclusión de que la accionante procura, mediante el presente control concentrado, el conocimiento de una cuestión de legalidad ordinaria introducida como un asunto relacionado a una violación de carácter constitucional, razón por la que se impone que sea acogido el medio de inadmisión

¹² Sentencia TC/0567/19, del once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

¹³ Sentencia TC/0420/23, del veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado por la Procuraduría General de la República y sea declarada la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

i. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad, ya que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria presentada como un asunto de violación constitucional, razón por la que se impone que sea acogido el medio de inadmisión presentado por el Senado, dado que el control concentrado de constitucionalidad no abarca el conocimiento de casos particulares que afectan a las personas, los cuales son competencia de la jurisdicción ordinaria, como se ha establecido en múltiples sentencias; en este sentido, nos permitimos citar y reiterar las decisiones de las Sentencias TC/0297/15, TC/0406/16, TC/0567/19 y TC/0420/23, entre muchas otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Vladimir Reynoso González, contra los artículos 154, numeral 4), y 175 y su párrafo, de la Ley núm. 139-13, del trece (13) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del dos mil trece (2013), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Vladimir Reynoso González; a la parte accionada, Ministerio de Defensa (MIDE); así como a la Procuraduría General de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria